

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
51/2010-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR JORGE
RUBALCAVA CASTILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de julio de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el C. Jorge Rubalcava Castillo, solicitó:

- 1. “el escrito de veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010) del Señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se presume obra en el expediente Varios Número 489/2010”.**
- 2. “el Acuerdo de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), dictado por el Señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actuó con el Subsecretario General de Acuerdos quien dio fe, respecto al escrito (mencionado en el numeral 1, anterior de esta solicitud de información) de veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010) del Señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ambos Acuerdo (sic) y escrito, que se presumen obran en el expediente Varios Número 489/2010 (Consulta a Trámite)”.**

II. Con fecha dos de junio de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por el artículo 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que la solicitud es procedente y, por lo tanto la apertura del expediente número DGD/UE-J/393/2010, del cual se dispuso que se giraran los oficios respectivos, al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio número SGA/E/117/2010, de nueve de junio de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos, informó:

“...hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Acuerdo 6º Constitucional, que en esta Secretaría General de Acuerdos no se ha recibido la información solicitada y, por ende, atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la naturaleza de la información mencionada.”

IV. Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio número SSGA_ADM-427/2010, de diez de junio de dos mil diez, informó:

“...le comunico que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Subsecretaría General no está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que el expediente de referencia no se encuentra bajo el resguardo de ésta, sino de la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, al que se le remitió el treinta de mayo pasado, a efecto de que propusiera al Tribunal Pleno el trámite a seguir.”

V. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente DGD/UE-J/393/2010, al integrante que corresponda del Comité mencionado.

Asimismo, por acuerdo de dieciséis de junio del mismo año, la Presidenta del señalado Comité, determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, en la misma fecha, teniendo en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para

la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud, manifestó la falta de disponibilidad de la información y se pronunció sobre el trámite para atender la solicitud.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, se solicitó el escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, y el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, ambos emitidos por el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y que obran dentro del expediente Varios 489/2010.

El nueve de junio de dos mil diez, la Secretaría General de Acuerdos emitió un pronunciamiento en el que manifestó que en esa Secretaría no se ha recibido la información solicitada y por lo tanto carece de elementos para pronunciarse sobre la naturaleza de la información.

Por su parte, la Subsecretaría General de Acuerdos, informó que el expediente de referencia no se encuentra bajo su resguardo, pues con fecha treinta de mayo del dos mil diez, éste fue remitido a la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, a efecto de que se propusiera al Tribunal Pleno el trámite a seguir.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 6°, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

...

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

...

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de

la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 30

...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Comité considera conducente confirmar la falta de disponibilidad de la información que expresa y justifica el Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos; y, por tanto, procede a confirmar sus informes.

Sin embargo, en tanto del informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, se desprende que el expediente materia de la solicitud, se encuentra en resguardo de la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, procede a realizar el análisis respectivo de la solicitud;

pues si bien, en el ejercicio de sus atribuciones, debe velar en todo momento por el acceso pronto y completo a la información pública gubernamental bajo resguardo de este Alto Tribunal, se encuentra obligado también a atender los supuestos en los que conforme a lo determinado por la normativa aplicable, la información es de naturaleza reservada o confidencial.

En el caso, el peticionario ha solicitado tener acceso a diversas constancias del expediente Varios 489/2010, el cual según ha informado la Subsecretaría General de Acuerdos, se turnó desde el treinta de mayo pasado, al Ministro José Ramón Cossío Díaz, a efecto de que propusiera ante el Tribunal Pleno el trámite a seguir. Por tanto, no es posible conceder el acceso en virtud de que dicho documento tiene en lo general y para todo gobernado distinto a las partes en un juicio o sus legítimos representantes, carácter reservado. Ello, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que imperará hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que la Secretaría General de Acuerdos, aun no ha recibido el expediente para su listado y solución.

Esto se puede concluir por ser un hecho notorio y sin necesidad de requerir pronunciamiento expreso del área de la Ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, bajo cuyo resguardo se encuentran las constancias de las cuales se solicita el acceso.

Vale citar la siguiente jurisprudencia en que se ha definido el alcance del concepto de hecho notorio y la validez de su invocación para adoptar una resolución sin mayor necesidad de obtener más elementos de prueba de una situación evidente por razón de la propia actividad jurisdiccional, como en el caso se surte, en tanto se ha señalado que las constancias materia de solicitud obran en un expediente que se encuentra en estudio en una de las Ponencias que integran a este Alto Tribunal.

No. Registro: 198,220
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Julio de 1997
Tesis: 2a./J. 27/97
Página: 117

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, **como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.**

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos y por la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de la consideración II.

SEGUNDO. Se reserva la información materia de solicitud, en términos de la parte final de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Coordinación de la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; asimismo, publíquese esta resolución en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día siete de julio de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien hace suyo el proyecto. Ausentes: El Secretario General de la Presidencia y el Secretario

Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**